



Ernesto Álvarez Miranda^(*)^(**)

El **modelo económico** de la Constitución Peruana

The economic regime in the Peruvian Constitution

Resumen: El presente artículo tiene como objetivo principal mostrar, desde una perspectiva constitucional, el proceso de formación del régimen económico peruano y su actual orientación hacia una economía social de mercado, modelo que se sustenta en la doctrina social de la Iglesia. Para tales efectos, se abordará el concepto de Constitución económica, los principios que rigen nuestro régimen económico y, en consecuencia, los valores que irradia de manera transversal nuestra Carta constitucional: dignidad y libertad, así como los derechos fundamentales que inspiran a nuestro actual sistema.

Palabras clave: Dignidad - Libertad - Socialdemocracia - Constitución económica - Economía social de mercado - Principio de Subsidiariedad - Principio de Solidaridad

Abstract: The main aim of this paper is to show the development process of the Peruvian economic regime from a constitutional perspective, and its current orientation towards a Social market economy, an archetype based on the Catholic Church social teaching. To do this, the author addresses the concept of economic constitution, the principles that rule our economic regime and the values present transversally in our Constitution: dignity and liberty, as well as the fundamental rights that inspire our system.

Keywords: Dignity - Liberty - Social democracy - Economic Constitution - Social market economy - Principle of Subsidiarity - Principle of Solidarity

1. Introducción

La historia republicana de nuestro país se ha distinguido, desde sus primeros años, por la creencia de que la realidad podía ser modificada por el programa político. Es así que en el Perú del siglo XIX, quizá más

(*) Abogado por la Universidad San Martín de Porres y Doctor en Derecho por la misma. Profesor Principal de la USMP. Especialista en Derechos Humanos por la Washington College of Law de la American University. Ex Presidente del Tribunal Constitucional peruano.

(**) Mi agradecimiento a Alessandra Enrico Headrington, estudiante de la PUCP, por su valiosa ayuda en la preparación de este artículo.

El modelo económico de la Constitución Peruana *The economic regime in the Peruvian Constitution*

que hoy en día, predominaba la idea de que al cambiar de constitución se modificaba el régimen político y las relaciones entre gobernantes y gobernados, otorgando, de esta manera, una suerte de legitimidad extraordinaria al presidente de turno y marcando con ello un nuevo ciclo en la historia del país. Claramente, esto implicaba la implantación de distintos esquemas ideológicos con los que, a su turno, cada presidente dirigiría el futuro del país. Ello explica por qué nuestro país ha sido prolífico en cartas constitucionales. Paradójicamente, resulta curioso evidenciar que muy pocas constituciones realmente tuvieron una importancia que trascendiera al mero ideario doctrinario y político pues, en esencia, resultaban inocuas para limitar el poder, que es, al fin y al cabo, la finalidad esencial de la Constitución, y simplemente sirvieron para investir de legitimidad al gobernante de turno.

Nuestra primera Carta de 1823, fruto de nuestro Primer Congreso Constituyente instituido un año antes, constituye un importante documento inspirado por la doctrina liberal y la Revolución Francesa. Esta Constitución consagra y garantiza por primera vez derechos de carácter económico como la propiedad, la libertad de imprenta, comercio, minería, y otras actividades propias de la época. Sin embargo, el contexto en el que se creó estuvo marcado por un grave divorcio entre la realidad y las necesidades políticas. Por esta razón, con acierto, Flores Galindo apropiadamente sostuvo que se trataba de una *República sin ciudadanos* debido a la exclusión social imperante en aquel momento⁽¹⁾.

Y es que, en alguna medida, esa ha sido la constante en nuestra historia: constituciones que básicamente surgían como resultado del triunfo total y anti-político de un grupo sobre otro y cuya naturaleza radicaba en el objetivo voluntarista del surgimiento de una nueva etapa para el país, y no más bien, como el resultado del debate, negociación y acuerdo fundamental entre las principales corrientes del pensamiento y fuerzas políticas del país. Un ejemplo de ello fue la aprobación del régimen que instituiría la composición de la Asamblea, en la que el Poder Ejecutivo estuviera conformado por una comisión de delegados de la asamblea política, mientras en la sierra del país apertrechaba el ejército realista. Ese mismo

congreso constituyente, radicalmente liberal, también otorgó poderes absolutos al caudillo Simón Bolívar.

Apenas podemos mencionar la importancia de la Constitución de 1828 por cuanto estableció el tipo de gobierno presidencialista, en el cándido afán de imitar el modelo de separación de poderes norteamericano. También se puede destacar la durabilidad de la Constitución de 1860, que estableció reglas que no limitaron efectivamente al detentador del poder.

En esa línea, es preciso subrayar el papel medular de nuestra novena Carta Constitucional de 1920, ya que marcó una nueva etapa en el constitucionalismo nacional, al incorporar con mayor énfasis cuestiones económicas y sociales como pilares del Estado. Esto se debió, principalmente, a que el espíritu del clásico liberalismo acogido por las anteriores constituciones fue casi desterrado, para dar paso al fortalecimiento estatal, lo que significó acrecentar una mayor cuota de intervención de parte del mismo no solo en temas de índole económico sino también en lo social, reconociendo, por ejemplo, el derecho al trabajo. Pese a ello, estas reformas no fueron canalizadas de manera adecuada por lo que una vez más el autoritarismo imperante en aquel momento terminó desnaturalizándola en sus aspectos esenciales vía referéndum.

Realizada ya la remembranza de nuestras cartas constitucionales más relevantes, es menester destacar que, con el paso del tiempo, distintas tendencias han ido influyendo e inspirando nuestros modelos constitucionales, aterrizando en la crucial importancia de las Constituciones de 1979 y 1993, las cuales

(1) La sociedad peruana colonial fue bastante menos integrada que sus coetáneas de Europa y por eso, al lado del criterio estamental, coexistieron otros que separaban a los hombres por su nivel de fortuna, por distinguidos culturales o por las demarcaciones étnicas. Véase: GALINDO, Alberto. *República sin ciudadanos*. Lima: Horizonte, 1994.



Ernesto Álvarez Miranda

distan de las anteriores en cuanto a la apertura del régimen económico establecido, permitiendo la entrada a nuevos agentes económicos potenciales y estratégicos.

A lo largo del presente artículo, se hará referencia no solo al legado heredado por estas dos constituciones, sino a la fuente doctrinaria sobre la que reposan: el socialcristianismo. En dicho contexto veremos cómo esta escuela ha inspirado el desarrollo de preceptos económicos orientados al respeto del individuo como eje central del ordenamiento jurídico. Así, entender la preponderancia con que el legislador ha tratado a ciertos valores y principios, nos lleva a aceptar que nuestro modelo constitucional económico actual tiene su basamento en la Economía Social de Mercado, tema fundamental del que nos ocuparemos en el presente artículo.

2. Constitucionalismo económico

Acuñado en el clásico de Carl Schmitt *La defensa de la Constitución* (1925), la Constitución económica desplaza a la Constitución política como única pieza relevante de las cartas constitucionales, para abrir paso a la importancia que debe otorgar el Estado en materia de regulación económica en una sociedad determinada.

A fin de abordar los lineamientos sobre los que se ha establecido el modelo económico de nuestro país, conviene ilustrar algunos aspectos relevantes que permitirán al lector comprender, a modo de introducción, los espacios de actuación del Estado y de los agentes económicos.

Con el tránsito del Estado Liberal de Derecho al Estado Social de Derecho, se otorgó mayor protagonismo al estudio del Derecho constitucional económico en la medida que este modelo recogía el papel preponderante del Estado en la esfera económica, debido a que sus objetivos alcanzan y priorizan las más altas necesidades que la sociedad pudiese requerir. En razón a ello, también se empezaron a dotar de contenido a los distintos derechos sociales como producto de la cada vez más compleja relación entre ciudadanos y mercado.

Puede señalarse que su fundamento estuvo inspirado en la necesidad de someter al valor justicia, el impacto que pudiesen tener las decisiones económicas en las distintas esferas de la vida social, en el campo de las prerrogativas y libertades de los particulares y, en términos generales, en el interés del bien común⁽²⁾.

Es en esta lógica en la que consideramos que la Constitución Económica debe ser entendida como una materia indesligable del principio de dignidad de la persona humana que inspira de forma transversal a todo el ordenamiento jurídico, así como el de libertad, enfocado al desarrollo del individuo en la sociedad. De esta manera, su finalidad está dirigida, entre otros aspectos, a ser un freno contra todo intento de intervención desproporcionada e irracional por parte del Estado en la asignación de recursos, evitando que éste subroque al mercado pues de hacerlo no solo lo perturba y distorsiona, también menoscaba la dignidad y libertad que las personas requieren para edificar sus propios proyectos de vida.

Dicho lo anterior, conviene esbozar algunas cuestiones referidas a la definición y alcances de la *Constitución Económica*, para en segundo lugar, desarrollar la importancia de la regulación en materia económica, y así finalmente entender el espacio y la vital importancia que ocupa el régimen económico y su amplio desarrollo constitucional en el nuestro país.

Acertadamente Gaspar Ariño presenta un concepto general que describe a la Constitución económica como “el conjunto de principios, criterios, valores y reglas fundamentales que

(2) DE LOJENDIO, Ignacio María. *Derecho Constitucional Económico*. En: *Constitución y Economía. La Ordenación del Sistema Económico en las Constituciones Occidentales*. Coordinado por Luis Sánchez Agesta. Madrid: Revista de Derecho Privado. Derecho Reunidas, 1977; p. 82.

El modelo económico de la Constitución Peruana *The economic regime in the Peruvian Constitution*

presiden la vida económico - social de un país, según un orden que se encuentra reconocido en la constitución⁽³⁾. Es en esa línea que la Constitución, como *Norma Normarum*, o fuente de fuentes, cuya eficacia se cimienta en valores superiores, impone determinados parámetros que servirán, de manera amplia y general, para prescribir el orden político del país y, en el caso concreto, la actividad económica en su relación con la sociedad.

Sin perjuicio de lo expuesto, es menester destacar la historia y evolución del constitucionalismo económico pues estuvo signada por una tendencia que desde sus albores condujo a la socialización, y cuyo instrumento principal se arraigó en la intervención del Estado en la Economía. Sin embargo, a partir del siglo XX dicha intromisión se hace más visible debido a los acontecimientos suscitados en el mundo, por ejemplo las dos guerras mundiales, sendas crisis políticas y económicas, el surgimiento e imposición de los regímenes socialistas, fascistas y también dictatoriales, la determinación del colonialismo y la entrada en acción del tercer mundo, la inflación desbordada, las restricciones energéticas, y otros factores que como consecuencia de los acontecimientos mencionados, exigieron un prodigioso avance de la ciencia y de la técnica, una economía lanzada al consumo y una población humana que venía en crecimiento⁽⁴⁾.

Estos sucesos reclamaron una tuición mayor de parte de los Estados con sus nacionales, otorgándoles ciertas seguridades que imprimieron una alta cuota de regulación en materias económicas dirigidas a amparar sus nuevos derechos sociales. No obstante:

“(H)oy en día, el modelo del Estado intervencionista, regulador y proteccionista es presentado como algo ya superado, fuera de época y totalmente fracasado. Así, algunos autores señalan que el sistema intervencionista ha fracasado de tal modo que la inexistencia de consenso social acerca de la bondad del sistema regulatorio llevó su incumplimiento y a la generación de reglas espontáneas de comportamiento social de los particulares y de la administración pública⁽⁵⁾.”

“ASÍ, LEJOS DE LA TRADICIONAL DICOTOMÍA LIBERAL-SOCIALISTA SOBRE LA QUE ANTES REPOSABAN LAS BASES DE LA ECONOMÍA, LA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO BUSCA CONSTITUIRSE COMO EL SISTEMA INTERMEDIO QUE ROMPE CON LA RIGIDEZ DE LOS ESQUEMAS OTRORA IMPUESTOS”.

Es preciso destacar que, a lo largo del tiempo, el Constitucionalismo económico fue renovándose, es por ello que resulta fundamental remontarnos a la *Constitución de Weimar* de 1919, cuyos cimientos estuvieron marcados por un conjunto de valores y principios como libertad y dignidad, que constituyeron el primer intento moderno de transformación en el marco democrático y desde la óptica de los objetivos sociales. Esta carta constitucional emana pues como fruto del compromiso, pacto social y concertación de las principales organizaciones alemanas, las cuales a través de la mediación del *Partido de la Social Democracia*, lograron canalizar los principales intereses de los nacionales, además de plasmar un nuevo repertorio de valores e instituciones democráticas orden económico-social⁽⁶⁾. Como ejemplo de lo expuesto, encontramos al artículo 151 de dicha Carta Constitucional, que establecía en el numeral uno que “La disciplina de la vida económica debe corresponder a los principios de justicia con el fin de garantizar una existencia digna para todos. Es necesario garantizar la libertad del individuo dentro

(3) ARIÑO, Gaspar. *Principios de Derecho Público Económico*. Lima: Ara. Ariño y asociados. 2004; p. 171.

(4) DE LOJENDIO, Ignacio María. *Óp. cit.*; pp. 86 y 87.

(5) PÉREZ, Alejandro. *Constitución y Economía*. Buenos Aires: De Palma, 2000; pp. 12 y 13.

(6) BASSOLS, Martín. *Constitución y Sistema Económico*. Madrid: Tecnos, 1985; pp. 27-29.



Ernesto Álvarez Miranda

de tales límites⁽⁷⁾. La socialdemocracia, en su concepción originaria, influyó de manera determinante en la implantación de esta carta constitucional, “proponiendo -ante todo- elevar continuamente al trabajador de la condición de proletario a la de ciudadano, no buscando sustituir la sociedad civil por una sociedad proletaria, sino el orden social capitalista por un orden social⁽⁸⁾ en el que superpongan valores como justicia social, solidaridad y responsabilidad, y que primen principios humanistas y progresistas.

Con el paso de los años, este Estado tradicional que vimos reflejado en la *Constitución de Weimar*, fue abriendo nuevos espacios a formas alternativas de desarrollo económico, modulando y disminuyendo de esta manera su papel protagónico en el mercado y otorgando, poco a poco, un mayor lugar a los privados, quienes en un futuro se instituirían en motor de la economía. Efectivamente, las nuevas tendencias políticas e ideológicas fueron influyendo en las nuevas cartas constitucionales para armonizar, de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada sociedad, el nivel de intervención del Estado, pero garantizando otros espacios igualmente importantes.

Nuestro país no es la excepción. Es a partir de la implementación de la Constitución de 1979 que autores peruanos abordan de manera embrionaria el tema del Régimen Económico. De un lado, César Ochoa, quien escribió un artículo titulado *Constitución y economía de mercado*, y de otro lado, Carlos Torres y Torres Lara, *Los derechos fundamentales de la Constitución económica*, inaugurando así una nueva etapa en el constitucionalismo económico de nuestro país. Más adelante Domingo García Belaúnde, dedicaría una de sus ponencias al desarrollo integral de *La Constitución Económica Peruana*⁽⁹⁾.

Es importante recordar que, en el Perú, el cambio hacia una economía con mayor apertura se da a partir de los noventa y bajo la vigencia de la Constitución de 1979. Empero, no fue hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1993 que

estos cambios se materializan, pues es en la búsqueda de la consolidación del Régimen económico que los nuevos actores privados ingresan al mercado, y con el paso del tiempo sus márgenes de actuación y desempeño van tornándose más discrecionales.

Así pues, la esencia y naturaleza del constitucionalismo económico en nuestro país, radica en que la Constitución, conforme ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional, establece un marco institucional sólido y vinculante, con parámetros, reglas y principios claros en materia económica, además de enumerar un catálogo de derechos económicos: derecho a la propiedad, a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa y a la libertad de contratar.

Este cuerpo normativo tiene su razón de ser en una lógica de mercado respecto de la cual el Estado conserva un rol supervisor, pues se parte de la premisa de que el *mercado no es perfecto*, por lo que la regulación en algunos escenarios puede ser requerida para corregir ciertas distorsiones, más aún si se tiene en cuenta que el bienestar económico, no es el único valor querido ni perseguido por la sociedad.

Dicho lo anterior, conviene ubicar el lugar del Estado y su participación en el Mercado. Esta debe centrarse en asegurar las libertades económicas y combatir el persistente mercantilismo que pervierte la economía y desmotiva al emprendedor, creando las condiciones necesarias para el crecimiento y el desarrollo del país en beneficio del hombre de a pie. Y, por otro lado, siempre que sea

(7) CONSTITUCION DEL IMPERIO (REICH) ALEMÁN. Sección V. 1919.

(8) FUNDACIÓN POR LA SOCIAL DEMOCRACIA DE LAS AMÉRICAS. *¿Qué es la social democracia?: los principios y valores de la Tercera vía*. México: 2006. Disponible en web: <http://www.fusda.org/socialdemocracia.pdf>; p.5.

(9) ACOSTA, Vicente. *La constitución económica en el Perú y en el Derecho Comparado*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2003; p. 15.

El modelo económico de la Constitución Peruana *The economic regime in the Peruvian Constitution*

necesario, el Estado deberá recrear (en cuanto sea posible) las condiciones ideales de mercado.

Aunque la regla principal es que *el mercado se autorregula*, no es menos cierto que existen una serie de distorsiones (potenciales o efectivas) que podrían alterar la eficiente asignación de recursos.

“Es difícil considerar al mercado como un instrumento neutral, toda vez que, en primer lugar, este solo toma en cuenta las preferencias de aquellos individuos que tienen recursos suficientes como para convertir sus necesidades en demanda, y en segundo lugar, porque los individuos comienzan a participar del juego del mercado dotados de recursos altamente desiguales”⁽¹⁰⁾.

Por cuanto la eficiencia no puede encontrarse refrendada con la justicia y la dignidad del ser humano, no se debe tratar de conseguir dicha eficiencia a cualquier costo.

Es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional, adoptando los aportes de la socialdemocracia, ha destacado a través de su jurisprudencia la particular importancia y el equilibrio que debe guardar la intervención estatal en conjunto con el rol de los agentes privados en el mercado, en el cual el Estado es una figura necesaria para salvaguardar y garantizar condiciones en que se desenvuelven los actores. Sin embargo, esta intervención estatal en el mercado nunca debe ser antojadiza ni arbitraria, sino por el contrario, racional, mesurada y estrictamente necesaria.

3. Modelo económico: Economía Social de Mercado

“Si el bien común es la meta del Estado, la autoridad es su herramienta y la solidaridad su camino, el principio de subsidiariedad es su límite”⁽¹¹⁾.

Antes de desarrollar los alcances conceptuales de dicho modelo económico, es prioritario destacar que la premisa principal sobre la que reposa tanto la economía como el

mercado debe ser la de subordinar los intereses y fines del Estado al hombre. En ese sentido, debe recordarse la importancia que constituye el ser humano y el respeto incuestionable de su dignidad para el Estado. Hoy en día nos hallamos ante un desafío como es el de rescatar los valores del Estado Constitucional de Derecho, principalmente aquellos estrechamente vinculados a la dignidad humana y a otros derechos esenciales, “no de un individuo aislado sino de un hombre concreto situado en una realidad y en una comunidad determinadas, que es considerado en su totalidad”⁽¹²⁾.

Al respecto, Alfred Müller-Armack, economista, sociólogo y político alemán, definió a la Economía Social de Mercado como “aquel modelo en el que la economía funciona de acuerdo con las reglas del mercado, pero complementada con garantías sociales”. Es en dicho contexto y, bajo esa premisa, que la denominación *Economía Social de Mercado* comenzó a acuñarse en Alemania, uno de los países económicamente más desarrollados de Europa y que, gracias a ese modelo, además alcanzó niveles sostenidos de progreso social. Incluso hoy el pilar sobre el que reposa su avance económico no es otro que garantizar un mínimo de bienestar al ciudadano, sin considerar su status social.

Los umbrales de este modelo se remontan a mediados del siglo XX, siendo los autores de la Escuela de Friburgo quienes perfilaron un modelo Estatal de vida económica y social conocido como *Economía Social de Mercado* con la finalidad de reconocer la imperiosa necesidad de que en la esfera económica resulten de vital valoración el concepto *dignidad del hombre*, indesligable de la

(10) PEREZ, Alejandro. *Óp. cit.*; p. 14.

(11) SÁNCHEZ, Alberto. *Intervención Estatal, desregulación y principio de subsidiariedad*. En: *RDA*, No. 18. Buenos Aires: De Palma, 1995; p. 93.

(12) PÉREZ, Alejandro. *Óp. cit.*; p.16.



Ernesto Álvarez Miranda

libertad. Así pues, la libertad como derecho fundamental y “como principio se encarnará en el ordenamiento jurídico como un valor estrechamente relacionado con la verdad, y comprometido socialmente sobre la base de principios de equidad y solidaridad, cuyo producto será un juego de equilibrio cuya solidez dependerá de los aciertos y de la convicción de los valores comprometidos”⁽¹³⁾.

La Economía Social de Mercado, recoge como basamento estos valores y se erige como un *modelo intermedio* o *una tercera vía alternativa* que imprime un rango de flexibilidad a los ciudadanos, permitiéndoles acoplarse a los cambios que se pudiesen manifestar en el entorno social⁽¹⁴⁾. Así, lejos de la tradicional dicotomía liberal-socialista sobre la que antes reposaban las bases de la economía, la Economía social de mercado busca constituirse como el sistema intermedio que rompe con la rigidez de los esquemas otrora impuestos. “La importancia cardinal de este modelo radica, máxime, en que se trata de un sistema abierto, susceptible de realización en muy diversos modelos económicos”⁽¹⁵⁾.

Uno de los que más aportaron en la concepción y posterior desarrollo de este modelo fueron, por un lado, el ya citado Alfred Müller-Armack quien afirmó que el núcleo de la Economía Social de Mercado es la combinación del principio de libertad de mercado con principio de equidad social (y sin duda dignidad del hombre) siendo su marco referencial el ya detallado concepto de libertad del hombre complementado por la justicia social⁽¹⁶⁾; y del otro lado, Ludwig Erhard, quien complementó el concepto señalando que el crecimiento económico no es un fin en sí mismo, sino que tiene que estar al servicio del bien común. Como tal ha de entenderse la totalidad de las condiciones políticas, sociales y económicas para el desarrollo personal del hombre⁽¹⁷⁾.

Así, pues, la formulación de estos derechos fundamentales, no agota la tarea constitucional en el campo de las relaciones económicas y el rol de los agentes en el mercado. Es preciso que estos sean configurados como verdaderos derechos, cuya subjetividad imponga un comportamiento concreto de los obligados en la relación jurídica de los titulares de los derechos.

Por su parte, Walter Eucken y Franz Böhm, de la Escuela de Friburgo, proporcionaron contribuciones decisivas al respecto: reconocieron que el mercado, en tanto sistema de conducción, no podía quedar librado a sí mismo sino que, para ser socialmente soportable, necesitaba condiciones marco acordes con el sistema⁽¹⁸⁾. Lo que hoy catalogaríamos como un marco constitucional económico, en donde se recojan las principales directrices del funcionamiento y límites de los agentes del mercado.

De la misma manera, es imprescindible destacar los aportes que la Doctrina Social de la Iglesia Católica también brindó para la consolidación de este modelo. Para la Iglesia, el orden social debería alzarse sobre el inconcuso y firme fundamento del derecho natural y de la revelación divina. Su objeto capital es el hombre en cuanto es el ser sociable por naturaleza y ha sido elevando a un orden sobrenatural⁽¹⁹⁾.

(13) MARIA DE LOJENDIO, Ignacio. *Óp. cit.*; p.9.

(14) RIVADENEIRA, Juan. *Economía Social de Mercado*. Quito: Fundación Konrad Adenauer-Stiftung, 2009. Disponible en: http://www.kas.de/wf/doc/kas_5945-1442-4-30.pdf?120218212228.

(15) DE LOJENDIO, Ignacio María. *Óp. cit.*; p. 15.

(16) STIFTUNG, KONRAD ADENAUER. *El concepto de economía social de mercado: principios, experiencias y nuevos desafíos*. Buenos Aires: CIEDLA: Konrad Adenauer Stiftung, 1999.

(17) ERHARD, Ludwig. *Economía Social de Mercado: su valor permanente*. Madrid: RIALP, 1994; p. 40.

(18) WERHANN, Peter. *El empresario: Su función económica y su responsabilidad político-social*. Munich: Ordo Socialis, 1992; p.14.

(19) IBAÑEZ, José Miguel. *Doctrina Social de la Iglesia*. Santiago de Chile: Eunsa, 1987; p.23.

El modelo económico de la Constitución Peruana *The economic regime in the Peruvian Constitution*

Por el año 1891, el Papa León XIII en su primera encíclica social, *Rerum Novarum*, criticó los excesos de la sociedad de clases pre capitalista de aquella época, y tampoco ocultó su tajante rechazo a una solución *socialista* consistente en la lucha de clases y la estatización de los medios de producción⁽²⁰⁾. La *Rerum Novarum* fue pues la primera de las grandes encíclicas sociales y debe de valorarse en el marco del contexto histórico en el que se desarrolla: la *cuestión social* en su sentido moderno solo es relevante a partir del siglo 19.

De acuerdo con dicha Encíclica, la Economía Social de Mercado responde a un intento coherente de construir un sistema económico en el cual se reivindica a la persona humana en plenitud y que, a su vez, tenga por finalidad primordial la satisfacción de sus necesidades y la promoción de su participación no solo en la sociedad, sino también en la economía, buscando, de esta manera, fomentar la iniciativa privada entre los particulares, y respecto del Estado limitando y modulando su campo de acción, de manera tal que esté en concordancia con ciertos criterios y principios como racionalidad y proporcionalidad. Hay que constatar también que, desde León XIII, la Doctrina Social Católica tuvo en cuenta al empresario (aunque, desde luego, sin nombrarlo) como actor económico. Esto como resultado de la adhesión a la institución de la propiedad privada, a los medios de producción, y fundamentalmente del énfasis puesto en la primacía económica de la iniciativa privada frente a la iniciativa estatal. Todo ello nos lleva a pensar que la señalada doctrina confirma la autonomía privada en tanto presupuesto de la economía empresarial⁽²¹⁾.

Con una acérrima crítica al sistema capitalista basado en premisas liberales (la abstención casi absoluta del Estado, la acumulación de riqueza en manos de unos pocos y la pobreza de la gran mayoría); así como “al socialismo finisecular que propugnó la lucha de clases y el fomento del odio hacia los patronos”⁽²²⁾ y que postuló que el origen de todos los males era la afirmación de la prioridad de la persona frente a la sociedad,

la Doctrina Social de la Iglesia, propugna un modelo social y económico intermedio. El fundamento de la Economía social de mercado, bajo la influencia de la Doctrina Social de la Iglesia, radicó en garantizar en un nivel paritario, la importancia de la protección de la propiedad privada, los medios de producción y la formación libre de los precios del mercado, pero reconociendo, además, que el orden económico no se da naturalmente, por lo que debía de ser cautelado a través de un programa estatal, instituido desde el ordenamiento jurídico.

Podemos concluir, en ese orden de ideas, que *la Economía Social de Mercado se rige bajo la lógica de tanto mercado como sea posible y tanta intervención estatal como sea necesaria*. Sin duda, esto supuso otorgarle un rol fundamental al Estado para impulsar, en igual medida, el crecimiento económico y priorizar, a partir de ello, el desarrollo de espacios sociales igualmente importantes. Hans Jürgen Rösner muy apropiadamente señala que, en un modelo de Economía Social de Mercado, la política social y la política económica son aspectos complementarios de una política integral, y que ambos se refuerzan mutuamente⁽²³⁾.

Ahora bien, si nos preguntamos cuál es el contenido de *lo social* y cuáles son sus alcances para estar en armonía con el modelo en cuestión necesariamente tenemos que remitirnos a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la STC No. 00048-2004-PI/TC cuando señala que lo social se define desde tres dimensiones como mecanismo para establecer legítimamente algunas

(20) RESICO, Marcelo. *La Economía Social de Mercado y las corrientes de pensamiento*. En: *Introducción a la economía social de mercado*. Edición Latinoamericana. Río de Janeiro: Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2011. Disponible en: http://www.kas.de/upload/dokumente/2011/10/SOPLA_Einfuehrung_SoMa/parte1_18.pdf

(21) SÁNCHEZ, Alberto. *Óp. cit.*; p. 23.

(22) IBÁÑEZ, José Miguel. *Óp. cit.*; p.33

(23) BIDART, German. *El orden socioeconómico de la Constitución*. Buenos Aires: Ediar, 1999.



Ernesto Álvarez Miranda

restricciones a la actividad de los privados; como una cláusula que permite optimizar al máximo el principio de solidaridad, corrigiendo las posibles deformaciones que se puedan poner de manifiesto en el mercado de modo casi natural, permitiendo un conjunto de mecanismos que permitan al Estado cumplir con las políticas sociales que procuren bienestar de todos los ciudadanos; y, finalmente, como una fórmula de promoción del uso sostenible de recursos naturales para garantizar un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

El carácter social en el contexto de nuestro régimen constitucional busca delimitar el marco de actuación que el Estado debe tener. Así, este se circunscribe a dos escenarios específicos. Por un lado, cuando alguna distorsión del mercado exija su inexorable intervención a fin de que este pueda ser recreado nuevamente y se logren corregir sus distorsiones o falencias; y por otro lado, cuando se tenga que reparar alguna injusticia social, en cuyo caso corresponde a aquel intervenir de manera mesurada a fin de solucionar ese problema.

Es necesario, entonces, desarrollar cómo intervendrá el Estado en la economía, a fin de que se proscriba toda forma de intrusión irracional que pueda estar pretextada en una *cuestión social*. En opinión de Gaspar Ariño, la cualsuscribimos íntegramente, los derechos fundamentales y los demás principios rectores de la política social imponen determinados parámetros en base a valores, principios de justicia y humanidad, que el orden económico no puede violentar⁽²⁴⁾. Y es que es innegable que, conforme lo mencionamos en un inicio, la economía está al servicio del hombre, de modo que el Derecho en cuanto pauta, normas y principios debe configurar el sistema económico. En esa línea, cuando se dicta una ley se busca la consecución de determinadas finalidades económicas, no únicamente porque se las considere útiles, sino que también se entiende que son justas. Si, por el contrario, se buscara subordinar las medidas sociales a la economía, regulando irrestricta y deliberadamente espacios con propósitos populistas, la consecuencia inmediata de dicha regulación antieconómica, a la larga causaría un severo daño

a la sociedad y a cada uno de sus individuos. Un ejemplo de ello es la insensata política de control de precios implementada desde el 2003 en Venezuela, recientemente fortalecida por su actual presidente Nicolás Maduro.

Ahora bien, este artículo no propone que el Estado deba regular ni siempre, ni todas las materias. Luego de haberse postulado la libertad como principio y pieza vertebral del mercado (bajo los principios de privatización, desregulación, desburocratización y liberalización) se ha afirmado la tesis de una moderada dosis de intervencionismo estatal, hoy discretamente llamada *regulación*. Esto significa que deberá evaluarse de forma casuística, considerándose la época y las circunstancias, si es que el rol regulador del Estado es requerido indefectiblemente. Entonces, se determina si algo se somete a regulación y en caso sea afirmativo debe señalarse qué materia, cómo y por cuánto tiempo⁽²⁵⁾. Esto se deberá hacer justamente porque la economía tiene sus leyes bastante autónomas e inexorables, cuya directriz es la consecución de la eficiencia productiva, y además porque se debe entender que una aplicación incondicionada de las mismas puede dejar a muchas personas por el camino, por tal motivo, las leyes económicas son leyes de producción y quizás consiguen maximizar esta, pero no atienden a la distribución de lo producido⁽²⁶⁾.

Esto último, nos permite poner en evidencia un hecho histórico irrefutable: El giro del intervencionismo dominante que signó los tres primeros cuartos del siglo XX. El inconmensurable protagonismo asumido por el

(24) ARIÑO, Gaspar. *Óp. cit.*

(25) GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Tomo II. Capítulo VII. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2013; p. 7.

(26) ARIÑO, Gaspar. *Óp. cit.*

El modelo económico de la Constitución Peruana *The economic regime in the Peruvian Constitution*

sector público durante esa época deja paso en la actualidad a la empresa privada como principal responsable de la satisfacción de las distintas demandas, en un régimen de competencia promovido por la desaparición de los monopolios, la lucha contra los abusos de la posición dominante, la supresión de prohibiciones injustificadas⁽²⁷⁾ y la exigencia de la defensa de principios democráticos y constitucionales inherentes al individuo en la sociedad: más concretamente la dignidad del hombre y la libertad en sus distintas manifestaciones.

En suma, debemos recalcar lo anteriormente expuesto: esta transición acarrea nuevos fenómenos en el mercado: privatización, desregulación, desburocratización y liberalización. No es objeto de presente artículo desarrollar dichos fenómenos, empero es preciso destacar su medular importancia en el funcionamiento del sistema económico del país.

Como ha sido señalado de manera reiterada por el Tribunal Constitucional del Perú: el Estado no puede permanecer indiferente ante las diversas actividades económicas de los particulares. Frente a dicho Estado abstencionista (que cuidaba el orden económico con principios generales prohibitivos) se hizo necesario un Estado que cautele moderada y concretamente la actuación económica en el mercado, sin que ello lo habilite a subrogarlo por completo en la asignación de recursos.

Conviene señalar pues, que no debe incurrirse en el absurdo de pensar que la Economía Social de Mercado se limita únicamente a esbozar una explicación de cómo debe llevarse la vida y convivencia económica de los individuos en el mercado, pues además de ello, este modelo plantea como cimientos (conjuntamente con el respeto a la dignidad y libertad como premisas para el desarrollo de otros elementos constitutivos de una sociedad sostenible): la legalidad, justicia social, participación democrática, legitimidad política e institucionalidad en una Nación⁽²⁸⁾. Tampoco puede soslayarse que el contenido del orden socioeconómico constitucional dispone de márgenes elásticos, pero siempre cercados por un perímetro vinculante que impide ser traspasado o violado por cualquier sistema que haga oposición y resulte incompatible a los parámetros de la Constitución.

Desde sus primeros planteamientos como modelo para el crecimiento económico y la simetría social, la Economía Social de Mercado ha sido objeto de constantes transformaciones, amoldadas a los requerimientos de los distintos contextos históricos y culturales. Y basada en los fundamentos de la Doctrina social de la Iglesia y en una visión libertaria del hombre; este modelo se cimenta en tres principios matrices: a) responsabilidad individual, b) solidaridad y c) subsidiariedad.

3.1. Responsabilidad individual

Se postula que una gestión definida del Estado deberá estar orientada hacia la actuación en ámbitos en donde principalmente se evidencien notables desventajas y desigualdades provenientes de la interacción de los individuos en el mercado. A la luz de este principio, el Estado desempeña un papel de regulador y busca promover condiciones mínimas necesarias para garantizar la competencia. Por otro lado, es el individuo o el agente del mercado el que deberá aceptar la importancia que constituye el papel modulador del Estado en determinada circunstancia, por ejemplo, este se haría necesario en supuestos donde se den distorsiones en el mercado. En la misma dirección, es importante apuntar que el Estado no debe obviar el considerar que no todos los individuos o agentes del mercado se encuentran en la misma situación de competencia, pues siempre habrá grupos cuya posición de ventaja sea mayor que otros. Es necesario, pues, reconocer en la sociedad una pluralidad de centros de poder económico que compiten en el libre mercado de bienes y servicios, esforzándose por elevar la calidad de sus prestaciones para captar clientela y desplazar al competidor.

(27) RIVERO, Ricardo. *Introducción al Derecho Administrativo Económico*. Salamanca: Ratio Legis, 1999; p. 33.

(28) BASSOLS, Martín. *Op. cit.*



Ernesto Álvarez Miranda

Por todo ello, la iniciativa económica, controlada por el mercado, debe ser en algún modo, encuadrada, controlada, rectificada, compartida con la actividad económica del Estado, de la administración⁽²⁹⁾. Respecto de esto último, lo medular es que estas ventajas no impidan el acceso a las mismas oportunidades. La iniciativa privada y el rol de los agentes en el mercado no pueden sustentarse en una libertad irrestricta, sino que deberán encontrar sus límites y medidas en primer lugar, en una actuación normativa del Estado pero además por en las propias actividades que desempeñen los privados, las que sin duda deberán estar en consonancia con el interés general de la sociedad.

Dicho lo anterior, el Estado está férreamente llamado a asegurar el mantenimiento real de condiciones que faciliten el ejercicio de la libertad de la iniciativa económica de los agentes del mercado. En ese sentido, la intervención del Estado en relación con la responsabilidad individual importa una doble concepción: puede abordarse desde una perspectiva negativa, absteniéndose de promulgar normas que injustificadamente restrinjan la iniciativa de los particulares y desde una óptica positiva, estableciendo un cuerpo normativo orientado a la remoción de obstáculos que traben y priven de libertad a los agentes que participan en el mercado.

3.2. Solidaridad

La solidaridad como principio político inspirador de un régimen jurídico avala la actuación razonable del Estado en su faceta de árbitro, a efectos de que este pueda reparar las injusticias que como consecuencia de la vulneración de este principio, se hayan suscitado. Es por ello que, a través de la presencia e imposición de la rectoría estatal, se deberá tutelar y promover los derechos fundamentales, aumentando la capacidad de acceso a su disfrute hacia los menos favorecidos y así lograr consolidar una democracia social que haga efectivo el valor de la solidaridad como anclaje de justicia, dignidad y libertad.

Este principio no debe, de ninguna manera, conducirnos al yerro de pensar que, a rajatabla, se debe asistir al menos favorecido sin permitirle dejar de necesitar del asistencialismo estatal, muy por el contrario, se deben elegir los instrumentos

apropiados de la solidaridad que eviten el absentismo y el desincentivo al esfuerzo. Y es que, corresponde al Estado amparar aspectos esenciales que, a todas luces, se hacen necesarios para preservar dignamente a los individuos de la sociedad, como lo son por ejemplo, la provisión de salud, educación y seguridad (por citar algunos ejemplos). Aquí hay que pensar especialmente en la protección de quienes por naturaleza son los más desvalidos en la sociedad: enfermos, los niños y los ancianos.

Es justamente en este contexto donde se hace presente el principio de solidaridad en el marco de la Economía Social de Mercado pues se debe considerar que el Estado en su faz social tiene que prestar, dentro de lo posible, *ayuda para la autoayuda*⁽³⁰⁾ a fin de evitar convertirse en un Estado benefactor total, pues de ser así paralizaría el funcionamiento de la economía de mercado, tan importante para el bien común.

No es menos cierto que esta fórmula no garantiza en plenitud el principio de solidaridad pues con el paso de los años, la calidad de la prestación de algunos servicios públicos se ha ido degradando. Es por ello que resulta imperativo reconocer el papel del privado como una alternativa para la prestación de servicios en la sociedad. En suma, se trata de encontrar nuevos caminos, nuevos modelos de solidaridad social paraestatales.

Siguiendo a Bertram Schulin, “toda relación solidaria es una compleja estructura de interdependencias de deberes y consideraciones recíprocas, y que la justificación jurídica de los procesos redistributivos se basa en la idea socio ética

(29) DUQUE, Justino. *Iniciativa Privada y Empresa*. En: *Constitución y economía: la ordenación del sistema económico en las constituciones occidentales*. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1977; p. 59.

(30) SÁNCHEZ, Alberto. *Óp. cit.*; p. 19.

El modelo económico de la Constitución Peruana *The economic regime in the Peruvian Constitution*

de la solidaridad”⁽³¹⁾. Para efectos de comprender la real dimensión de este principio, es menester considerar como punto de partida que toda sociedad cuenta con una escala de valores practicados por sus miembros en conjunto, lo que supone que las propias cartas constitucionales recogen objetivos de igualdad real, que exigen del Estado una justicia distributiva en beneficio del bienestar común.

En tal escenario, y en aras de lograr el bienestar común, se debe partir de la premisa que la suma del mayor número de bienes individuales posibles deberá traer, como consecuencia necesaria, la construcción de una sociedad más equitativa, que además, sumada con un desarrollo más humano, permita a cada individuo el desarrollo íntegro de su personalidad. Ello implica, sobre todo, el reconocimiento de la dignidad como derecho matriz de cada uno de los individuos que conforma la sociedad.

3.3. Subsidiariedad

“El vocablo subsidiariedad deriva de subsidio, que quiere decir ayuda, colaboración, cooperación. A veces subsidiariedad se ha hecho equivalente a supletoriedad, por la idea de que lo que no está en condiciones de ser realizado eficazmente por la sociedad, debe asumirlo el Estado para suplirla”⁽³²⁾.

En nuestra opinión, la intervención estatal debe partir de la premisa *de libertad, lo más posible; del Estado, lo necesario*. La Economía Social de Mercado, en ese orden de ideas, condiciona la participación de los grupos económicos a que sus actuaciones guarden armonía con el bien común y no actúen de espaldas al interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

El principio de subsidiariedad ha sido formulado con mayor exactitud en algunos instrumentos de alcance internacional, cuyo desarrollo irradia a los regímenes económicos de

“(…) LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA DEBE SER ENTENDIDA COMO UNA MATERIA INDESLEGABLE DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA QUE INSPIRA DE FORMA TRANSVERSAL A TODO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, ASÍ COMO EL DE LIBERTAD, ENFOCADO AL DESARROLLO DEL INDIVIDUO EN LA SOCIEDAD”.

diversos países. Es el caso del ordenamiento de la Unión Europea, tanto así que el párrafo segundo del artículo 3B del Tratado de la Comunidad Europea dice:

“En los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad intervendrá conforme al principio de subsidiariedad, solo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario”.

De esta manera, se propugna a la libertad como prerrogativa esencial para el pleno desarrollo de la persona humana, la cual solo quedará garantizada si el Estado y, en general, las autoridades públicas permiten, facilitan y fomentan que los particulares puedan desenvolverse plenamente en su faz económica, ejerciendo su propia iniciativa empresarial.

(31) LACHMANN, Werner y Hans Jürgen RÖSNER (editores). *Seguridad social en la economía social de mercado: bases conceptuales y principios metodológicos*. Buenos Aires: Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano, 1995; p. 208.

(32) BIDART, German. *Op. cit.*; p.115.



Ernesto Álvarez Miranda

Como lo hemos destacado, la participación del Estado emerge como garante principal de las libertades económicas y principal promotor de la actuación de los particulares en la economía; sin embargo, a la luz del principio de subsidiariedad, el Estado adquiere un nuevo y diferente rol con el fin de corregir alguna eventual distorsión que pudiese surgir como consecuencia del desempeño de los privados en el mercado. Un ejemplo de ello acontece con las empresas que proveen servicios públicos en condiciones de monopolio natural, en cuyo caso, el Estado cumple su tarea a través de un organismo regulador, impidiendo que se cobren precios excesivos o que se reduzcan la calidad de los servicios que reciben los usuarios. Aunque el Estado “se abstiene de intervenciones indebidas en la actividad económica, reconoce que el proceso económico incumbe a la sociedad, es decir a la iniciativa privada en un ámbito de libertad”⁽³³⁾. La excepción se fundamenta en el ejemplo presentado, al intervenir únicamente cuando las circunstancias lo justifiquen y siempre bajo los cánones de razonabilidad y proporcionalidad.

Empero, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC No. 00034-2004-AI/TC, el Estado emerge como garante final del interés general, desde el momento en que su tarea consiste precisamente en la intervención directa para satisfacer una necesidad real de la sociedad, cuando la colectividad y los grupos sociales, a los cuales corresponde en primer lugar la labor de intervenir, no están en condiciones de hacerlo.

En tal sentido, cuando el Estado actúe como empresario debe tener en cuenta la cláusula de actuación subsidiaria del Estado en la economía, que en todo caso debe respetar lo previsto en el artículo 60 de nuestra Constitución según el cual, solamente autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La Doctrina Social de la Iglesia realiza también un aporte a la construcción y constitución de este principio como rector del régimen económico. En la encíclica *Centesimus Annus* se

alude a la ineficiencia del sistema económico y lo vislumbra como consecuencia de la violación de los derechos humanos a la iniciativa, a la libertad y a la propiedad en el sector de la economía, adicionalmente señala una doble participación del Estado. De manera indirecta, debe crear condiciones favorables al libre ejercicio de la actividad económica, encauzada hacia una oferta abundante de oportunidades de trabajo y de fuentes de riqueza. De manera directa, según el principio de solidaridad, debe poner en defensa de los más débiles, algunos límites a la autonomía de los agentes que participan en el mercado y que deciden las condiciones de trabajo, asegurando, en todo caso, un mínimo vital al trabajador.

Finalmente, conviene destacar algunas cuestiones relativas a nuestro ordenamiento constitucional. Se pone en evidencia la privatización de la vida económica en general, ya que la Constitución de 1993 guarda un elocuente silencio sobre muchas de las funciones que antes correspondía realizar al Estado, adoptando un papel más vigilante de la libre competencia, combatiendo de esta manera toda práctica que la limite, etcétera. En cierta medida se ha plasmado el concepto de Estado Subsidiario, pues se espera que la iniciativa privada sea la principal responsable de la actividad económica⁽³⁴⁾. Sin perjuicio de lo expuesto, es menester subrayar que existen determinadas actividades calificadas cuyo carácter es de servicio público e implícitamente son de titularidad estatal aun cuando su gestión puede ser delegada a los particulares. El Estado peruano es titular de determinadas actividades económicas las cuales necesariamente tendrán que ser autorizadas por ley expresa.

(33) ERHARD, Ludwig. *Óp. cit.*

(34) KRESALJA, Baldo. *La reserva de actividades económicas a favor del Estado y el Régimen de los monopolios en las Constituciones de 1979 y 1993*. En: IUS ET VERITAS. No. 22. Lima: 2001; p. 293.

4. Colofón

Concretada la transición democrática y recobrados los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional tuvo la misión de releer la Constitución y encontrar su correcta interpretación en clave del desarrollo económico, a fin de ir perfeccionando el rumbo de la jurisprudencia constitucional en dicha materia, al determinar, por ejemplo, las condiciones esenciales de la inversión en actividades extractivas, y estableciendo que la intervención del Estado debe seguir y respetar las reglas del mercado. Al respecto, ha sido enfático en señalar a través de su jurisprudencia que nuestra Constitución garantiza y protege la inversión privada, reconociendo la libertad de empresa, comercio e industria, asimismo brinda especial protección a los privados que participan en el mercado, y de igual manera facilita y vigila la libre competencia; sin embargo, no prescinde del Estado para la consolidación de la economía, sino que por el contrario, le otorga un papel importante en el fomento de distintos sectores sociales igualmente necesarios tales como salud, educación y seguridad.


Con estos planteamientos, la Constitución asume la función de documento neutral, adoptando los principios, derechos, competencias y organizaciones que recoge la tercera vía de la *Economía Social de Mercado*, y que reflejan la coexistencia de elementos de sistemas diferentes de un régimen democrático, cuyo contenido concreto irá determinándose en cada momento histórico en atención no solo a las instituciones y principios que forman parte de la Constitución

formal, sino también al conjunto de principios jurídicos, la organización y el devenir concretos que regulan la actividad económica⁽³⁵⁾.

No cabe duda que la Constitución de 1993, priorizando los valores de dignidad y libertad, ha contribuido muchísimo al crecimiento económico del país. Su principal fortaleza radica, entre otras cosas, en dotar de mayor libertad a los privados para que sean ellos quienes, con su esfuerzo, creen riqueza. El Estado, por su parte, ejerce un papel fundamental encontrándose en la irrenunciable obligación de propiciar un escenario atractivo para la inversión, velando en todo momento por la dignidad y derechos de los menos favorecidos en la sociedad.

Con nuestra carta constitucional, también han gobernado mandatarios con ideologías distintas, sin sentirse especialmente incómodos. Han encontrado en sus preceptos y en el contenido normativo que la jurisprudencia constitucional ha venido otorgándoles vía interpretación, los instrumentos adecuados y suficientes para concebir y realizar sus políticas públicas.

Los resultados en materia económica son concluyentes, económicamente estamos mucho mejor que antes. La pobreza se ha reducido ostensiblemente, el consumo se ha incrementado; en líneas generales, la población tiene una mejor calidad de vida. Pero sobre todo, hemos cambiado la imagen que los inversores extranjeros tenían sobre nosotros.

Muy probablemente, nada de esto hubiéramos podido alcanzar sin el marco jurídico que nos brinda la actual Constitución. Sin embargo, todavía existen quienes irreflexivamente propugnan el retorno a la Constitución de 1979, a pesar de que sus ideas han sido derrotadas por la historia. Como reflexión final, corresponderá a la comunidad intelectual combatir tales posturas, en un momento caracterizado por la debilidad del sistema de partidos políticos por la incorrecta administración de remedios a la partidocracia, que es en realidad el fenómeno opuesto al que sufre nuestra sociedad. 

(35) DUQUE, Justino. *Óp. cit.*; p. 58.